



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Martes 14 de Mayo de 2024

NÚM. 54

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL LUGAR CONOCIDO COMO «CERRITOS DEL QUINCEO» UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 4° párrafo quinto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° fracción II, V y XXII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 2° fracción VI, 3° fracción II, 6° fracción I, 7, 102 y 104 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, párrafo quinto que *«toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.»*

Que el artículo 27, párrafo tercero de la citada Constitución, establece que *«la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que en consecuencia se dictarán las medidas necesarias para establecer reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.»*

Que en la Observación general No. 15: (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de las Cuestiones Sustantivas que se Plantean en la Aplicación del referido Pacto, numerales 20 y 23, de la cual México es parte, se establece que, al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir, y la obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua.

Que de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

«Protocolo de San Salvador», ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Asimismo, los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, que los Estados Parte establecerán un sistema de áreas protegidas para conservar la diversidad biológica, y promoverán la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Que el artículo 4 numeral 8, inciso g) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por México el 24 de febrero de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, establece que las Partes deberán estudiar a fondo las medidas para atender las necesidades derivadas de los efectos adversos del cambio climático, en especial los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos.

Que el artículo 7 del Acuerdo de París ratificado por México el 17 de septiembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, prevé que las Partes establecen el objetivo mundial que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras al desarrollo sostenible.

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe «Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente», en donde, en el principio 2, menciona que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por consiguiente, los Estados deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir.

Que el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que: en el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Que la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer las

bases para la creación y administración de las Zonas de Restauración y Protección Ambiental.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, en el Eje 4 «Territorio Sostenible», en su apartado de Diagnóstico señala que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas como sistema de conservación «...*fue impulsado en la entidad con el establecimiento de un Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural, que integra 60 áreas que cubren 74 mil hectáreas. Resalta que la mayor superficie protegida se decretó entre los años 2002 al 2012; después, del 2012 al 2021, se observa el desinterés de las administraciones estatales por contribuir al cuidado, protección y mantenimiento de los ecosistemas michoacanos.*»; por lo que en esta administración se ampliará la superficie a conservar, gestionando con las comunidades y ejidos la implementación de programas de manejo que las convierta en motores de su desarrollo, en la convicción de que se puede vivir y aprovechar los recursos naturales sin ponerlos en riesgo o sobreexplotarlos.

Que el Estudio Técnico Justificativo, señala:

1.- Que el establecimiento de nuevas Áreas de Conservación que sumen superficie al denominado «cinturón verde» de la capital moreliana, es considerado uno de los objetivos primordiales en el Gobierno actual del Estado, con el objetivo de generar un corredor biológico que permita la preservación de la biodiversidad, pero no solamente, también asegurar los servicios ecosistémicos que estas zonas proveen y que son vitales para el desarrollo de la zona metropolitana de la capital del Estado de Michoacán.

2.- Que de acuerdo con la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, las Zonas de Protección Ambiental son aquellas áreas de interés especial por sus características en términos de recarga de acuíferos, como es el caso de los «Cerritos del Quinceo», predio que es propiedad del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que por sus características biológicas, hidrológicas y topográficas, constituye un sitio con alto valor en el ciclo hidrológico de la región, tanto por su función en la infiltración y escorrentía de agua, así como en la retención de suelos ya que se consideran zonas de alto riesgo.

3.- Que en este contexto, la principal amenaza que se presenta en los llamados «Cerritos del Quinceo» es el deslave a causa de la fragmentación de la cobertura forestal; el cambio de uso de suelo, la presión del crecimiento de la mancha urbana de la ciudad de Morelia y las invasiones son actividades recurrentes en la zona. Morales-Manilla y Coba-Pérez (s/f) realizaron estudios donde evaluaron el riesgo de derrumbe en la zona aledaña a la comunidad de «Ampliación Leandro Valle», pues la inclinación del terreno y la presencia de material no consolidado pueden propiciar la ocurrencia de derrumbes, aunado a la ocurrencia de lluvias torrenciales que pudieran suscitarse y que pueden provocar inundaciones súbitas, las cuales se presentan de forma natural en esta zona de los «Cerritos del Quinceo».

4.- Que esta zona de 15 hectáreas presenta procesos de degradación y afectación del ecosistema forestal debido al cambio de uso de suelo, principalmente por invasiones de colonias irregulares que han tratado de controlarse a través del desalojo de estos espacios

de alto riesgo para la población; sin embargo, este sitio aún presenta estados de conservación considerables con la presencia de especies prioritarias, lo que permite que en la zona se generen servicios vitales para la población de Morelia, principalmente el agua (Morales-Manilla y Coba-Pérez, s/f).

5.- Que la preservación de los servicios ambientales como la captación de agua y abastecimiento de mantos freáticos, captura de carbono, regulación del clima, estabilización de suelos y prevención de la erosión, control biológico, polinización y mantenimiento de biodiversidad, benefician de manera directa a los asentamientos urbanos y semiurbanos cercanos de esta zona y de manera indirecta a todos los habitantes del municipio de Morelia. Así mismo, se busca proteger a las especies de vertebrados, aves, mamíferos, reptiles y anfibios presentes en esta «isla» de biodiversidad.

Que, en este sentido, las áreas para la conservación contribuyen a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, combatir el cambio climático y sus efectos, así como para luchar contra la desertificación, detener la degradación de tierras y la pérdida de la biodiversidad, contribuyendo así a alcanzar los objetivos 6, 13 y 15 del desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

Que su establecimiento se considera de utilidad pública y constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, enfrentando los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo.

Que en atención a lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 104 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, y una vez elaborado el Estudio Técnico Justificativo respectivo, propuso al Ejecutivo Estatal a mi cargo emitir la Declaratoria de Zona de Protección Ambiental «Cerritos del Quinceo», del municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, con una extensión de 15 hectáreas propiedad del Gobierno del Estado, a fin de proteger dicha zona bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL LUGAR CONOCIDO COMO «CERRITOS DEL QUINCEO» UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1º. EL presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer como Zona de Protección Ambiental al lugar conocido como «Cerritos del Quinceo» ubicado en el municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, así como las bases para la coordinación que permitan la realización de acciones necesarias para la protección de la zona prioritaria de acuerdo a la magnitud y calidad de los servicios ambientales que proporciona.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Decreto se entenderá

por:

- I. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo;
- II. **Decreto:** Al Decreto por el que se declara Zona de Protección Ambiental, al lugar conocido como «Cerritos del Quinceo» ubicado en el municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo;
- III. **La Zona:** A la zona de Protección Ambiental del lugar conocido como «Cerritos del Quinceo» ubicado en el municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo;
- IV. **Ley:** A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Plan:** Al Plan de Protección Ambiental, siendo el instrumento de planeación y normatividad que contendrá, entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración de la misma;
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VII. **Secretaría:** A la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3º. La zona se sustenta en el Estudio Técnico Justificativo, en el que se identifica la superficie del área de trabajo, la cual cuenta con una superficie total de 15 hectáreas, siendo su descripción analítica-topográfica y límite la siguiente:

Esta zona se ubica en el municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, en las coordenadas geográficas de referencia 19°43' 15.97" latitud Norte y 101°14' 19.76" longitud Oeste; el intervalo altitudinal dentro del polígono se sitúa entre los 2,100 y los 1,975 m. s. n. m., colinda al Norte con la colonia Cumbres del Quinceo, al Noreste con la colonia Ampliación Leandro Valle y Nicolaítas Ilustres, al Sureste con la colonia Francisco Zarco y el estadio Morelos; y al Sur con la colonia Niños Héroes de Chapultepec; siendo su polígono el que a continuación se muestra en coordenadas UTM Zona 14:

Vértice	X	Y
1	265512.76	2182077.70
2	265514.23	2182073.36
3	265514.96	2182073.36
4	265518.52	2182073.39
5	265519.82	2182069.56
6	265530.04	2182073.62
7	265533.43	2182076.32
8	265536.38	2182076.13
9	265552.26	2182094.65
10	265550.00	2182125.00
11	265584.60	2182133.76
12	265583.39	2182153.12
13	265588.55	2182154.14
14	265595.23	2182155.64

15	265620.42	2182160.71	76	265293.41	2182329.38
16	265628.39	2182142.48	77	265359.07	2182370.08
17	265636.70	2182144.81	78	265383.64	2182380.85
18	265636.59	2182147.34	79	265394.01	2182386.35
19	265664.07	2182154.31	80	265402.97	2182393.27
20	265767.00	2182181.00	81	265418.64	2182365.84
21	265778.27	2182224.99	82	265436.84	2182349.83
22	265787.71	2182248.48	83	265453.04	2182336.74
23	265791.68	2182251.45	84	265462.10	2182335.45
24	265799.49	2182247.01	85	265469.65	2182334.37
25	265803.38	2182243.37	86	265480.82	2182332.77
26	265802.78	2182238.27	87	265492.73	2182314.25
27	265771.66	2182148.31	88	265499.65	2182306.67
28	265769.86	2182143.03	89	265507.31	2182297.90
29	265764.98	2182128.64	90	265508.28	2182283.34
30	265762.60	2182120.71	91	265509.38	2182264.62
31	265760.64	2182114.17	92	265512.67	2182256.07
32	265759.19	2182109.35	93	265513.58	2182230.28
33	265753.03	2182090.70	94	265517.61	2182217.38
34	265748.46	2182077.74	95	265514.79	2182213.73
35	265742.11	2182063.28	96	265510.53	2182208.81
36	265739.78	2182057.98	97	265492.73	2182188.57
37	265734.19	2182042.67	98	265488.58	2182183.70
38	265733.55	2182040.93	99	265482.80	2182176.89
39	265729.75	2182031.70	100	265470.24	2182162.12
40	265728.56	2182028.82	101	265451.71	2182126.40
41	265722.81	2182014.71	102	265471.56	2182095.97
42	265717.38	2182001.39	103	265474.53	2182093.93
43	265713.63	2181991.94	104	265484.58	2182087.06
44	265709.88	2181982.49	105	265486.26	2182085.91
45	265702.74	2181968.28	106	265496.69	2182078.77
46	265695.82	2181953.56	107	265512.76	2182077.70
47	265693.52	2181948.66			
48	265689.53	2181938.37			
49	265683.64	2181922.80			
50	265673.93	2181895.58			
51	265650.33	2181869.44			
52	265633.01	2181845.11			
53	265619.95	2181827.77			
54	265606.96	2181867.83			
55	265490.76	2181840.35			
56	265475.27	2181854.75			
57	265464.94	2181873.72			
58	265445.10	2181906.79			
59	265426.58	2181943.83			
60	265416.00	2181982.20			
61	265397.26	2182017.17			
62	265396.15	2182019.24			
63	265393.26	2182028.78			
64	265390.12	2182039.13			
65	265356.55	2182071.06			
66	265310.31	2182037.29			
67	265283.61	2182047.09			
68	265259.89	2182060.25			
69	265240.05	2182074.80			
70	265224.16	2182104.17			
71	265218.88	2182139.63			
72	265206.97	2182172.70			
73	265206.97	2182222.97			
74	265246.66	2182256.04			
75	265302.90	2182316.41			

Artículo 4º. La Secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento, serán los encargados de administrar y manejar la Zona de Protección Ambiental, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos del presente Decreto, conforme a la ley, y su reglamento y demás disposiciones aplicables. Así mismo, podrá celebrar convenios con las autoridades Municipales y Federales y con entidades educativas y de representación social, con el propósito de su mejor administración.

La inspección y vigilancia en la zona queda a cargo de la Secretaría, por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Estatal competentes.

Artículo 5. La Secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes y los dueños y poseedores de los terrenos, el plan, el cual deberá contener lo establecido en la ley y su reglamento, y se publicará un resumen del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con el artículo 103 de la Ley.

Artículo 6. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la vida silvestre de la zona, deberán sujetarse a lo establecido en el plan, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando prohibidas las acciones de lotificación, urbanización, edificación, construcción de vialidades y de obras hidráulicas o cualquier otra obra o actividad que pudiera

poner en riesgo el equilibrio ecológico de los elementos que conforman la zona o impedir el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Artículo 7°. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la Zona de Protección Ambiental quedan sujetos a las modalidades que se establecen en la ley y su reglamento y en el presente Decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el plan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8°. La superficie de la zona únicamente podrá ser modificada bajo el mismo procedimiento por el cual fue decretada.

Artículo 9. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la zona quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en el presente Decreto y el plan.

Será nulo de pleno derecho todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en el presente Decreto y el plan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de

Michoacán, en un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, realizará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y lo inscribirá en el Registro Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Ambiental.

Tercero. El plazo para la elaboración del plan, será de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para la realización de actividades dentro de la Zona de Protección Ambiental, continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de noviembre de 2023.

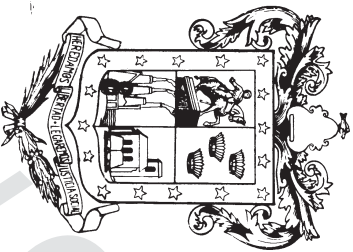
A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL